
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Iris Renata Gratero García.
Abogados:	Licdos. Orqueliz Suriley Valerio y Reixon Antonio Peña Quevedo.
Recurrida:	África Elena García Paulino.
Abogados:	Licdos. Franklin A. Payero Gutiérrez y Nayeli Altagracia Crisóstomo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Renata Gratero García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0388863-6, domiciliada y residente en la calle 5 #226, esq. 1, edificio Doña Elena, apto. 3, 2do. nivel, sector Hato Mayor, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Orqueliz Suriley Valerio y Reixon Antonio Peña Quevedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0549847-5 y 034-00171031-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez #45, 2do. nivel, módulo PA-1, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la av. Sarasota, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, *suite* 303, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida África Elena García Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03272375-9, domiciliada y residente en la calle 5C #8, sector El Dorado II, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Franklin A. Payero Gutiérrez y Nayeli Altagracia Crisóstomo, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la av. Las Carreras, esq. calle Juan Pablo Duarte, plaza Lesmil, 2do. nivel, módulo 29, ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Monseñor Romero #11, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEN-00257, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente Iris Renata Gratero García, por falta de concluir; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso en favor de la parte recurrida África Elena García Paulino, en contra de la parte recurrente Iris Renata Gratero García; TERCERO: Condena a la parte recurrente Iris Renata Gratero García, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida, licenciados Franklin Arturo Payero Gutiérrez y Nayely Altagracia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Ministerial Mercedes Gregorio Soriano Urbáez, Alguacil de Estrado de

este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados; d) resolución núm. 1707-2019 de fecha 30 de mayo de 2019, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se excluye a la parte recurrente Iris Renata Gratero García.

Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Iris Renata Gratero García, parte recurrente; y como parte recurrida África Elena García Paulino; litigio que se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz mediante sentencia núm. 383-2017-SSEN-00545 de fecha 4 de octubre de 2017, fallo que fue apelado ante el tribunal de primer grado en funciones de tribunal de apelación, el cual pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación mediante decisión núm. 367-2018-SSEN-00257, de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que la recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisión por las siguientes razones: a) las sentencias que ordenan el descargo puro y simple no son susceptibles de recurso; b) que el presente recurso deviene en inadmisión ya que la condenación de la especie no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación; y c) que el acto núm. 384/2018 contentivo de notificación de la memorial de casación y emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia no cumple con lo establecido, a pena de nulidad, por lo contemplado en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, ya que no menciona el domicilio *ad hoc*, lo que constituye una violación al derecho de defensa.

En relación al primer medio de inadmisión propuesto por la recurrida, es necesario referirse al giro jurisprudencial dictado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, según el cual las decisiones dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, razón por la cual en la especie la decisión dictada en última instancia por el tribunal *a quo* es susceptible del recurso de casación, en la forma y modalidad prevista por la ley; en consideración a ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

En el segundo medio de inadmisión propuesto contra el presente recurso de casación, respecto al no cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5, párrafo II, literal c) de la Ley 3726 de 1953, es preciso señalar que dicho texto legal—modificado por la Ley 491 de 2008—, al enunciar las decisiones que no son

susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

Sin embargo, en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; pero, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En tal virtud, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 25 de mayo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por consiguiente, procede desestimar el de medio de inadmisión planteado por la recurrida.

En su tercer medio de inadmisión, la recurrida establece que mediante acto núm. 384/2010 de fecha 13 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, ordinario del Distrito Judicial de Santiago, la recurrente notificó el memorial de casación y emplazamiento; sin embargo, la recurrida alega que en dicho acto no figura el domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional, lo cual está prescrito a pena de nulidad en atención a lo que establece el art. 6 de la Ley 3726 de 1953; que, como se observa la pretensión incidental persigue la nulidad del acto y consecuente inadmisibilidad del recurso; que, en fecha 30 de mayo de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 1707-2019, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrente en el curso de este proceso por no haber depositado el correspondiente acto de emplazamiento; que al no haberse depositado el referido acto de emplazamiento, esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación se encuentra imposibilitada de verificar el referido acto y los alegatos en su contra; que en otro orden, dicho acto de emplazamiento, notificado, cumplió con su propósito esencial, que es el de poner en causa a la parte contra quien se dirige el recurso de casación para que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, finalidad que se concretó en el caso de la especie sin dejar subsistente ningún agravio, por tanto procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:**Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:**Falta de base legal”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“2. Sobre el fondo y otras pretensiones accesorias. En cuanto al defecto: que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano; que para instruir el expediente de marras el tribunal celebró audiencia pública, donde ante la ausencia de la parte demandante y a solicitud de la parte demandada fue pronunciado el defecto del primero por falta de concluir; en cuanto al

descargo puro y simple: que este tribunal ha podido comprobar que la parte demandante, aún cuando, habiendo comparecido con el acto introductivo de la demanda de que se trata, su abogado no se presentó a la audiencia de fondo, siendo pronunciado su defecto por falta de concluir, por lo que es procedente que este tribunal acoja las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia pronuncie el descargo puro y simple de la presente demanda; que toda parte que sucumbe, procede ser condenada al pago de las costas del procedimiento (...) que en la especie habiendo pronunciado el defecto por falta de concluir de la parte demandante, es procedente que sea condenada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad; que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal debió ponderar los méritos del recurso de apelación y no simplemente ordenar el descargo puro y simple del mismo; que el tribunal obvió que en el recurso de apelación se establecían los agravios contenidos en los cuales se fundamenta el recurso así como también los documentos depositados por el actual recurrente; que se observa que el tribunal *a quo* fundamenta su decisión en una escasa motivación de hechos y derecho; que en la sentencia impugnada, en ninguno de sus considerandos establece que la recurrente se encontraba legalmente citada para esa audiencia de fondo.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, que la sentencia impugnada cumple con lo establecido en los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; que se han presentado motivos serios, suficientes, razonables y al amparo de la ley que justifican la sentencia emitida por el tribunal *a quo*; que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino que ha realizado un examen con apego a la ley.

El art. 434 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”.

Tal y como alega la parte recurrente en sus medios casación, a partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte demandante, actual recurrente, y el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida, indicando que a pesar de que la recurrente compareció mediante su acto introductivo de demanda, su abogado no se presentó a la audiencia de fondo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que antes de pronunciar el defecto por falta de concluir, el tribunal debe comprobar que el abogado compareciente haya notificado al abogado defectuante el acto recordatorio o avenir para darle a conocer la fecha de la audiencia y en caso de que no se presente avenir, el tribunal deberá desestimar pronunciar el defecto, lo cual no ocurrió en la especie, donde no se aprecia que el tribunal haya verificado que la actual recurrente fuera citada mediante acto de avenir para comparecer a dicha audiencia y aun así procedió a pronunciar el defecto por falta de concluir a la recurrente y el descargo puro y simple de la demanda a favor de la actual recurrida.

En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha constatado que el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en cuanto al pronunciamiento del defecto por falta de concluir de la actual recurrente, sin la previa verificación de la correcta citación a dicha audiencia; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser

compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 434 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 367-2018-SSEN-00257, dictada el 6 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.